



Compensación económica y violencia de género:

Una dificultad probatoria

Nombre y apellido: Regiane Franca Amaral

DNI: 19.037.863

Legajo VABG85916

Tutor: Nicolás Cocca

Entregable N° 4

Fecha de entrega: 29/06/2021

Modelo de caso (nota a fallo) – Perspectiva de género

Poder Judicial de la Nación - Cámara Civil - Sala I - Expte. n° 4594/2016 (J.92)

Autos: “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación”. Buenos Aires, mayo

31 de 2019.

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis de los ejes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios. a) La valoración de la prueba desde el enfoque de género b) Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

La presente nota fallo se funda en un decisorio perteneciente al Poder Judicial de la Nación - Cámara Civil - Sala I – en autos “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación”. El mismo obtuvo sentencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el mayo 31 de 2019.

La importancia del tratamiento del este fallo se remonta a que en el mismo, la justicia confirmó la sentencia de grado que hizo lugar a un pedido de compensación económica (art. 441 CCyC) formulado por una mujer de 70 años (“N”) en contra su ex cónyuge (“E”). En la sentencia se destacó que la finalidad de otorgar esta compensación era compensar la desigualdad estructural mediante un aporte que permitiera a la parte más débil de la relación reacomodarse tras la ruptura y prepararse para competir en el mercado laboral.

Pero lo trascendental es que la misma analizó la naturaleza jurídica de la compensación económica diferenciándola de otras instituciones tales como los alimentos, indemnizaciones por daños o enriquecimiento sin causa. En cambio, se presta particular atención a que este resarcimiento no está ajeno a la perspectiva de género, pues la realidad demuestra que en general son las mujeres quienes relegan su crecimiento profesional para dedicarse al cuidado del hogar y de sus hijas/os.

El conflicto jurídico que afecta a la referida sentencia se reconoce como una problemática de prueba; Alchourrón y Bulygin (2012) asumen que los problemas de prueba son problemas de subsunción individual ocasionados en la falta de información fáctica. Al respecto MacCormick (1978) argumenta que los hechos del caso son siempre hechos específicos, pero cuando existen problemas sobre el establecimiento de los hechos, entre las premisas del razonamiento que se utilice debe existir un enunciado universal.

En las páginas puestas a consideración, este problema se concreta en cuanto la parte actora apela la sentencia que fijó una compensación económica en su favor, por considerar que el juez de primera instancia había efectuado una valoración inadecuada de las pruebas presentadas. Este hecho, habría motivado un resolutorio en discordancia con el sistema jurídico que llevaron a una revisión formal de los sucesos y documentos valorados oportunamente lo cual se verifica cuando al momento de resolver los magistrados analizaron:

La actora cuestiona que la juez *a quo* omitió ponderar los cuidados que le brindó a su ex esposo y el aporte de la vivienda vacacional; por su lado, el demandado cuestiona que la juez de grado haya fundado la sentencia en hechos no probados, que no se ajustan a la verdad, como también que no tuvo en cuenta pruebas y/o constancias existentes en este incidente.
(Considerando II)

Finalmente, en el aspecto formal el trabajo se efectuara partiendo de un análisis procesal que luego será acompañado de un marco conceptual que finalmente determinará a la postura personal y conclusiones a las que se pudieron arribar.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La Sra. “N” promovió demanda de compensación económica contra su ex cónyuge, el Sr. E. A. D. B., por el plazo de veintisiete años, luego de expresar que nunca había desarrollado su profesión de licenciada en economía por haberse dedicado al cuidado del hogar, de sus dos hijos y a la salud del demandado por sus problemas con el tabaco y con el alcohol. Refirió además que el demandado había colaborado muy escasamente a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, habiendo sido ella quien afrontó la totalidad de los gastos de la familia, sacrificando los bienes recibidos por herencia de su primer marido, de su padre y donaciones hechas por su madre.

Destacó además, que luego de 27 años de matrimonio el accionado la abandonó cumplidos sus 60 años, edad en la que las mujeres obtienen el beneficio jubilatorio, viéndose privada de ingresar al mercado laboral. En razón de ello es que se presenta a la justicia para solicitar una compensación económica en razón de los años de matrimonio compartidos con el demandado.

El Juzgado Civil n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvería hacer lugar a la demanda y fijar una compensación económica en favor de la actora por la suma

única de ocho millones de pesos (\$8.000.000). Contra lo decidido, tanto actora como demandado promovieron recurso de apelación.

La actora cuestiona que la juez *a quo* omitió ponderar los cuidados que le brindó a su ex esposo y el aporte de la vivienda vacacional; por su lado, el demandado cuestiona que la juez de grado haya fundado la sentencia en hechos no probados, que no se ajustan a la verdad, como también que no tuvo en cuenta pruebas y/o constancias existentes en este incidente.

La Cámara Civil procede a desestimar la vía recursiva intentada por las partes, confirmando lo decidido en todo cuanto fue motivo de agravios. Los doctores Castro – Guisado – Rodríguez, votaron en unanimidad.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En primer término, y en lo que hace al ámbito de la valoración de la prueba, los Camaristas manifestaron que no existían elementos contundentes para lograr disuadir lo sentenciado por el *a quo*. Según éstos, las pruebas vertidas en autos habían sido interpretadas y valoradas adecuadamente por el tribunal inferior, por lo que no correspondía atender al pedido de ninguna de las partes enfrentadas.

Es que según los mismos afirmaron, al cese de la convivencia conyugal la situación económica de la actora se había vuelto gravemente desmejorada en comparación con el demandado, quien tuvo un buen pasar. Así pues, ese desequilibrio económico manifiesto tenía causa adecuada en la ruptura del vínculo matrimonial.

Por otro lado, la Cámara destacó que el abordaje del conflicto desde la perspectiva de género había enriquecido el debate planteado en el expediente. Todo ello llevaría a la justicia a razonar cabalmente que el caso debía ser analizado partiendo de la premisa que se trataba de una pareja que sostuvo un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional donde el hombre trabajaba y la mujer se dedica a las tareas de hogar y al cuidado de los niños.

Desde ese punto de partida se podía colegir que el caso debía ser enmarcado como una cuestión de perspectiva de género. A sabiendas de que la dependencia económica de las esposas frente a sus maridos era uno de los mecanismos centrales mediante los cuales se subordinaba a las mujeres en la sociedad, se podía desentrañar claramente la vinculación del contexto familiar con este novedoso enfoque como trasfondo de estudio.

En este punto los ministros enfatizaron que pese a los indudables avances de las últimas décadas, en la mayoría de las familias, las mujeres aun asumían principalmente la carga de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, dejando subordinado al segundo plano cualquier actividad externa que se pueda realizar.

A la vista de lo expuesto, lo argumentado no lograba modificar el sentido de la decisión, habiendo quedado acreditado que se produjo un desequilibrio manifiesto en los términos previstos por el art. 441 siguientes y concordantes del CCyC, lo cual propiciaba la confirmación de la resolución cuestionada.

IV. Análisis de los ejes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

a) La valoración de la prueba desde el enfoque de género

En este acto, el Poder Judicial de la Nación es puesto a resolver si le asiste razón a la parte actora en cuando asume que la compensación económica fijada en su beneficio es demasiado reducida en comparación con los aportes que alega haber hecho durante el lapso de tiempo que duró el matrimonio que lo única a su excónyuge. La misma sostiene que este resultado es la consecuencia de una indebida actividad judicial de valoración de la prueba.

Tomando este punto de referencia como puntapiés del presente análisis, es necesario reconocer en primera instancia que las compensaciones económicas posteriores al cese matrimonial se encuentran previstas por el artículo 441 al disponer “El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación”.

De su lectura se puede inferir que su procedencia queda sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos:

- El desequilibrio económico manifiesto;
- El empeoramiento de la situación económica del peticionante;
- Y, la ruptura como causal de dicho equilibrio.

Sin embargo, es común que en el caso se susciten situaciones en donde –como en este caso- no exista un acuerdo de voluntades en la procedencia del mismo, o en el monto reclamado. En tal caso, el CCC se encarga de establecer ciertas pautas que los operadores jurídicos deben presentes para su fijación vía judicial.

En tal caso, el art. 442 plasma entre otras, la valoración de la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de hijos/as, la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica (art. 442). Al respecto, Lerussi y Scocozza (2018) sostienen que dichas pautas son solo a efecto ejemplificativo o enumerativo, no taxativo.

A pesar de la vigencia de estas disposiciones, la complejidad surge cuando las partes pretenden demostrar los motivos que argumentan en favor o en contra de su procedencia, o sea, la prueba de sus dichos. Rivera Morales (2011) afirma que la finalidad de la prueba es producir verdad en el proceso, dado que no alcanza con una justicia que tome decisiones aplicando normas a los hechos, si antes no se ocupó en verificar que estos sean verdaderos.

Ahora bien, como es sabido en materia de derecho, la prueba reúne ciertos caracteres propios que hacen a la índole del terreno bajo estudio; en este caso, y al margen de tratarse del campo de derecho de familia, la particularidad que asume el mismo es el enfoque de género que se suma a su abordaje. Veamos cual es el motivo por el que las cuestiones de género se suman a esta sentencia, y que implicancia poseen concretamente en el terreno ambiental.

Retomando la sentencia que se analiza, vemos que los magistrados postularon que el abordaje del conflicto desde la perspectiva de género no había hecho más que enriquecer el debate planteado en el expediente. Y al respecto puntualizaron en que la actora dentro del hogar había contribuido económicamente al hogar con la crianza de los hijos y la dedicación a las tareas domésticas.

Este postulado en el caso llevaría a dilucidar si acaso se ha valorado debidamente el fruto del esfuerzo llevado adelante por la actora, quien pasó varios años de su vida sometida un sistema patriarcal que la dejó inmersa en las tareas domésticas, frustrando toda posibilidad de autorrealización personal en el terreno laboral. Cabe decir que conforme lo plasma la sociología, el patriarcado es:

(...) la relación de poder directa entre los hombres y las mujeres en las que los hombres, que tienen intereses concretos y fundamentales en el control, uso, sumisión y opresión de las mujeres, llevan a cabo efectivamente sus intereses". Esta relación de poder provoca desigualdad entre los dominadores: los hombres, y los subordinados: las mujeres. (Cagigas Arriazu, 2000, p. 307)

Con relación al tema, es menester remarcar que a los fines de afrontar estos avasallamientos a los derechos de la mujer, Argentina asumió el compromiso y el deber de fomentar la producción de políticas de género y acompañar a sus víctimas en miras a dotarlas de una serie de herramientas de protección. Es por ello, que en el año 2009 a nivel nacional comenzó a regir la ley 26.485 de protección integral a la mujer; donde su artículo 3° expresa fervientemente que la misma “garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

Este estándar legislativo de origen internacional coloca a la justicia a ejercer un nuevo enfoque denominado perspectiva de género que supone desarrollar una visión sobre los varios aspectos de la relación hombre/mujer distinguiendo correctamente el origen cultural de la mayoría de dichos aspectos y plantear alternativas sociales para promover acciones antidiscriminatorias (Lamas, 1996). Así las cosas, al entrelazar la compensación económica con la perspectiva de género podemos colegir en que “la figura de la compensación económica es una herramienta hábil para proteger al cónyuge o conviviente más débil que aún siguen siendo las mujeres” (Molina de Juan, 2012, p- 187).

Jurisprudencialmente interesa traer a colación un fallo proveniente del Juzgado de Familia N°1 de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes de fecha 6 de julio del 2017 en los autos "L., J. A. c/ L., A. M. s/ divorcio", en el mismo la justicia remarco que era fundamental importancia valorar la procedencia de la compensación económica pretendida desde el enfoque de la perspectiva de género, dado que ello permitía evidenciar la gravedad de la situación de desamparo económico en la que se pueden encontrar la mayoría de las mujeres ante la ruptura de un vínculo familiar basado en roles estereotipados, basado en un plan de vida “tradicional”.

Finalmente, habiendo demostrado la relación existente entre la perspectiva de género, la compensación económica y la prueba, resta comprender como estos tres elementos se vinculan a la vez y el efecto que esto tiene en la jurisprudencia a la hora de valorar la prueba necesaria para determinar la viabilidad de dicho instituto.

Al respecto, la jurisprudencia se ha expedido al manifestarse en favor de “la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba en un contexto procesal de prueba difícil, en el que una de las partes está en relación de mayor debilidad respecto de la otra,

debido a su vulnerabilidad” (Punto 7.1. Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución, 19/11/2020, “P. S. Y. c/ V. R. s/ compensación económica” Cita: MJ-JU-M-129300-AR | MJJ129300 | MJJ129300). En tanto en la causa “Servicios Río Colorado S.A. En J: 156437 'N. O. G. E. C/ Servicios Río Colorado S.A. S/ Despido' S/ Recurso Extraordinario Provincial” resuelta por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el 06/08/2020, los magistrados argumentaron que:

La perspectiva de género lo que hace es poner énfasis o reforzar el método de valoración de las pruebas por parte de los jueces de manera de garantizar acciones positivas respecto del abordaje de tan sensible temática, y por ello no resulta novedoso para la labor jurisdiccional, puesto que es sabido que los jueces deben ponderar los elementos de prueba - objetivos y subjetivos- a la luz de aquellos parámetros interpretativos que hacen al contexto dentro del cual tuvo lugar cada uno de los comportamientos ilícitos sometidos a juzgamiento. (Considerando IV)

Entonces, si tomamos como eje de discusión el modo en que las pruebas deben ser valoradas en este tipo de contextos, no solo debemos tener presente una carga dinámica de la prueba como punto de partida, sino que además debemos repasar el contenido de las disposiciones de la ley 26.485, cuyo artículo 30 dispone: “El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos”.

De este modo, y a sabiendas de lo hasta aquí ensayado, se llega a elaborar un juicio propio de la situación analizada que será expuesta en el siguiente título.

V. Postura personal

Partamos de la comprensión de que la actora era una persona con estudios universitarios, sin embargo había postergado su carrera laboral en pos de un proyecto de familia con el demandado, que se sostuvo sobre la base tradicional de roles de género, es decir, mientras que el demandado percibió el ingreso económico, la mujer se dedicó al cuidado de los hijos y las tareas domésticas. La conformación de una pareja sostenida en un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional, se proyecta desde la racionalidad de la ley 26.485 como un acto discriminatorio.

Con relación al tema, no puede soslayarse que uno de los datos más relevantes lo arroja la perspectiva de género como eje de discusión. No debemos olvidar que en la relación de poder entre hombres y mujeres, los primeros poseen intereses concretos y

fundamentales en la opresión de la mujer, y que esta relación de poder provoca desigualdad (Cagigas Arriazu, 2000).

Por otro lado, la valoración probatoria formulada en el proceso permitió reconocer la evolución comparativa de los patrimonios de ambas partes, y eso sirvió para reafirmar la correspondencia de la compensación económica solicitada. Esta misma tarea jurídica permitió avizorar el valor económico y la contribución que significa la crianza de los hijos y la dedicación a las tareas domésticas.

Respecto a la prueba que fue motivo de embate en este litigio, hemos podido reconocer que la finalidad de la misma es esencialmente producir la verdad en el proceso (Rivera Morales, 2011). Siendo así, y partiendo de la postura adoptada por el precedente “Servicios Río Colorado” no se debe dejar de lado la enfática necesidad de reforzar el método en que las pruebas son valoradas cuando el caso es susceptible de ser analizado desde el enfoque de la perspectiva de género.

Los parámetros interpretativos puestos en juego se volvieron condición necesaria para lograr que en este caso los magistrados ponderan los elementos de prueba tanto objetivos como subjetivos. Ante ello es menester recapitular en las propias disposiciones del Código Civil y Comercial al momento de disponer los requisitos para determinar la viabilidad de una compensación económica, a sabiendas de que los mismos no poseen un carácter taxativo sino ejemplificativo (Lerussi y Scocozza, 2018).

Siendo así, desde mi postura personal considero que lo resuelto en este caso cumple con los mandatos legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales que demanda el juzgamiento desde una perspectiva de género, y por esos motivos apoyo plenamente dicha resolución adoptada en el caso bajo análisis.

VI. Conclusiones

Se concluye que la compensación económica es un instituto destinado a solventar el desequilibrio económico en el que puede llegar a quedar un ex cónyuge respecto del otro, siempre y cuando se comprueben las circunstancias que lo hacen merecedor de este instituto. A su vez, cuando en este recorrido judicial que demanda este enfrentamiento de voluntades la justicia encuentra elementos suficientes para argumentar que los hechos son encuadrables con actos discriminatorios, el caso puede dar un giro de 360° y adoptar la

visión de la perspectiva de género que aporta la ley 26.485 junto a otros instrumentos de rango constitucional.

Al adoptar este novedoso enfoque, la justicia adopta nuevos criterios de razonamiento, y entre ellos el modo en que se evalúa la prueba adopta una forma propia de este tipo de casos. Esto significa que el sistema pasa a tener una concepción moderna de la valoración de cada elemento de prueba al que a su vez se le intenta quitar todo sesgo de perjuicio o estereotipo que pudiera atravesarla.

En esta sentencia, la influencia de la distribución de roles en la dinámica familiar, tuvo un impacto desde lo económico que la perspectiva de género develó, y esto a su vez permitió una solución equitativa y reparadora para la parte más débil: la mujer. Es por eso que en este caso el juzgamiento que se realizó respecto de la compensación económica la vuelve un precedente en la lucha contra los estereotipos de género que cuentan con acabado fundamento constitucional y convencional.

La problemática de prueba fue afrontada por el tribunal, quien se valió del enfoque de género para solventar las falencias probatorias del caso y dotar al hecho de una relevancia propia de un caso que merece la pena divulgar para con ello lograr que el derecho siga evolucionando en miras a evitar cualquier tipo de violencia contra la mujer. Ciertamente, este no es un criterio unánime, sino que aún se encuentra en estado de gestación, y esto significa que aún se requiere tiempo para lograr su máximo esplendor.

La incorporación de esta institución jurídica a nuestro ordenamiento ha sido auspiciosa; no es mera casualidad ni capricho del juez, sino que la misma responde a la evolución social producida en el país y sobre todo a los compromisos asumidos en materia legislativa internacional desde el año 1994.

VII. Referencias

a) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Cagigas Arriazu, A. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. *Monte Buciero*, N° 5, pp. 307-316.

Lamas, M. (1996). La perspectiva de género. *La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE*. No. 8, pp. 1-10.

-
- Lerussi, Romina, & Scocozza, R. D. (2018). Elaboraciones jurisprudenciales en torno a la Compensación Económica en Argentina. *Derecho y Ciencias Sociales*, pp. 93-112.
- MacCormick, D. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: ed. Clarendon Press.
- Molina de Juan, M. F. (2012). Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género. *Revista Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, N°57, pp. 187 y ss.
- Rivera Morales, R. (2011). *La prueba: Un Análisis racional y práctico*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons.

b) Legislación

- Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*
- Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*

c) Jurisprudencia

- C.C., (2019). "M. L., N. E. c/D. B., E. A. s/fijación de compensación", Expte. n° 4594/2016 (J.92) (31/05/2019).Juzg. 1era Inst. Vila Constitución, (2020). "P. S. Y. c/ V. R. s/ compensación económica", Cita: MJ-JU-M-129300-AR | MJJ129300 | MJJ129300 (19/11/2020).
- Juzg. de Flia. de Paso de los Libres-Corrientes, (2017). "Incidente de Compensación Económica en autos caratulados: "L.J.A. c/ L., A.M. s/ Divorcio", Expte. I.03 13301/02 ((06/07/2017)). Recuperado el 01 de 04 de 2021, de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/1-CON-PERS-A2-COMPENSACION-ECONOMICA-L.-J.A.-c.-L.-A.M.-s-divorcio-inc-comp-econ.pdf>
- S.C.J de Mendoza. (2020). "Servicios Río Colorado S.A. En J: 156437 'N. O. G. E. C/ Servicios Río Colorado S.A. S/ Despido' S/ Recurso Extraordinario Provincial" (06/08/2020). Recuperado el 15 de 04 de 2021, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/09/24/fallos-perspectiva-de-genero->

procede-la-indemnizacion-especial-pues-la-forma-de-instrumentacion-del-despido-directo-lleva-a-la-conviccion-de-que-la-empleadora-ya-conocia-el-embarazo-de-la-trab/

S.C.J. de Mendoza, (2019). "Fiscal C/ R.G. O.F. P/ Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples p/recurso ext. de casación", Sentencia n° 1... (18/02/2019). Recuperado el 10 de 04 de 2021, de https://www.mediafire.com/file/022ocn2e56o5stq/2019_-_SCJ_Mendoza_-_Anula_debate_-_Fallo/file